

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 269.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Chércoles; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta las porquerizas ocupadas por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, y se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después del último caso

Soria 12 de Agosto de 1940.-

1564

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## DECRETO

Durante la pasada guerra de liberación Nacio-

nal fueron muchos los españoles residentes lejos de nuestra Patria que no quisieron prestar acatamiento a los Cónsules del Gobierno rojo que detentaban la representación de España en el extranjero, privándose con ello de acogerse a los beneficios consignados en el decreto-ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete, para los mozos residentes en países distintos a los de Europa y Norte de Africa.

Como no es justo que estos buenos españoles precisamente por haberlo sido, hayan perdido dichos beneficios, y con objeto de regularizar su situación con respecto al servicio militar,

## DISPONGO:

Artículo primero. Los españoles residentes ininterrumpidamente en los países en que tiene aplicación el decreto-ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete, podrán continuar disfrutando de los beneficios de dicha ley si los hubieran perdido con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por incumplimiento de los preceptos reglamentarios, o bien podrán solicitar su concesión si antes no lo hubieran hecho con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veintidós a mil novecientos treinta y seis, ambos inclusive, residentes en el extranjero desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que tuvieran concedidos los beneficios del citado decreto ley y los hubieran perdido con posterioridad a dicha fecha por no haber cumplido con las obligaciones que el mismo les impone, podrán solicitar del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan, continuar disfrutando de sus benefi-

cios, siempre que acompañen a sus instancias la cartilla militar o documento que acredite que han abonado las anualidades correspondientes a los años de mil novecientos treinta y seis y anteriores y abonen el importe de las anualidades de los años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta. Estas peticiones deberán ser formuladas antes de terminar el año actual.

Artículo tercero. Los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, que acrediten tener su residencia en el extranjero, sin interrupción, con anterioridad al quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete para los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y siete, mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos treinta y nueve, y a quince de Agosto de mil novecientos treinta y ocho para los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno (promedio de fechas en que fueron incorporados a filas los referidos reemplazos), podrán solicitar por escrito del Consul de carrera de su demarcación, aun cuando están declarados «prófugos» o «desertores», por no haberse concentrado en Caja para su destino a Cuerpo y previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, la concesión de los aludidos beneficios.

En la instancia que formularán antes de terminar el año actual harán constar el reemplazo a que pertenecen, provincia y pueblo de su alistamiento, si están declarados «prófugos» o «desertores», y, en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados si conocen estos datos, uniendo al escrito los siguientes documentos: Certificación de nacionalidad, carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

Artículo cuarto. Los peticionarios que renuncien a ser tallados y reconocidos facultativamente ante los Consulados, serán clasificados útiles para todo servicio por los organismos competentes, cuando tengan conocimiento de haberseles concedido los beneficios del decreto ley.

Artículo quinto. Una vez comprobada por los Cónsules la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, se les concederán los beneficios, haciéndose constar en la cartilla especial, que les será entregada para que puedan justificar su situación militar.

Artículo sexto. Los Cónsules remitirán directamente a los Ministerios del Ejército y Marina,

en el primer trimestre del año mil novecientos cuarenta y uno, una relación nominal de los españoles a quienes hayan concedido la exención del servicio en filas o la continuación de los beneficios que tenían concedidos, en la que harán constar el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenezcan, pueblo, provincia o Junta Consular en que fueron alistados, si estaban clasificados «prófugos» o «desertores» y fecha en que se concedieron los beneficios.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

Todo trabajador, al amparo de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, tiene derecho a percibir íntegro el salario de los domingos y días festivos, el de los días de descanso semanal obligatorio en su caso, y si la duración de su trabajo semanal no llega a seis días, la parte proporcional del jornal del domingo, sin recuperación de horas de trabajo.

En las obras públicas, como en todas las demás, el cumplimiento de la citada ley produce elevación en los precios unitarios, no prevista en los contratos celebrados para su ejecución por subasta o concurso, por lo que procede su aumento en la justa cuantía en todas las obras cuyos presupuestos hubieran sido aprobados con anterioridad al trece de Julio del año en curso.

Análogo perjuicio se origina en las obras cuya ejecución por destajo fué cursada, pero como los medios de que dispone la Administración pública para su rescisión y nuevo convenio son más eficaces y rápidos que en las contratadas, distinta debe ser la modalidad para la variación de los precios unitarios, con el fin de acomodarlos mejor a la naturaleza de cada obra.

El abono del jornal en domingo y día festivo en las obras que se ejecuten por administración directa o por destajo no concursado, obligará a la redacción y aprobación del precedente proyecto reformado.

En análogo caso se encuentra la perturbación producida en los precios unitarios por el aumento del dos por ciento en el subsidio a la vejez, por lo que es de justicia proceder en la misma forma.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. En las valoraciones de las

obras ejecutadas con posterioridad al día trece de Julio del corriente año, contratadas por subasta o concurso, cuyo presupuesto hubiera sido aprobado con anterioridad a la fecha indicada, se aplicarán los precios unitarios del proyecto, después de corregidos o no en su trece por ciento, según sea o no de aplicación el decreto de veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, aumentándolos en su diecisiete y medio por ciento; al resultado que se obtenga se agregará el tanto por ciento reglamentario y se disminuirá la parte proporcional correspondiente por baja en la subasta.

Artículo segundo. En las obras cuya ejecución esté convenida por destajo concursado, sin anuncio de nuevo concurso, se revisarán sus precios unitarios, únicamente en cuanto resulten afectados por el abono de los jornales de los domingos y días festivos sin recuperación y por el aumento del dos por ciento en el subsidio a la vejez, sin que en ningún caso cualquiera de ellos puedan resultar aumentado en más de su diecisiete y medio por ciento. Los nuevos precios se tramitarán y aprobarán con sujeción a las disposiciones vigentes para la formación de precios contradictorios y su aprobación en las obras contratadas.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para dictar las normas de aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO,—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 10.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La situación creada por la insuficiencia de piensos para el sostenimiento de nuestros ganados de labor y renta hasta la próxima cosecha, y con el fin de marcar la orientación a seguir, en cuanto se relaciona con la explotación del ganado porcino, precisa una aclaración al decreto de 15 de Junio de 1940, por el que se fija el precio de los cereales, leguminosas de grano seco, subproductos de molinería y se regula su distribución, con lo que quedan resueltas consultas y peticiones formuladas ante este Ministerio por ganaderos, recriadores, industriales y negociantes de dicho ganado.

A tales efectos, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado, a partir de la publicación de la presente orden, el sacrificio de ganado porcino, cualquiera que sea su sexo, edad y peso.

2.º Los industriales que posean cámaras frigoríficas, deben ponerlas a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería para conservar las canales de las reses que excedan del cupo señalado para el sacrificio diario.

3.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Ganadería para que provea del pienso mínimo e indispensable a los tenedores de ganado porcino que han de cebar en montanera. Para obtener los piensos, será preciso que los peticionarios justifiquen satisfactoriamente el número de reses que han de cebar, y al propio tiempo que tiene asegurado este sistema de cebo para la próxima campaña.

4.º El Sindicato Nacional de Ganadería, procurará, en cuanto le sea posible, proveer de piensos a los poseedores de cerdas de cría hasta el 50 por 100 del número que normalmente han venido explotando en años anteriores.

5.º Los cerdos se sacrificarán al salir de la montanera, no debiendo facilitar a sus propietarios piensos para efectuar el cebo.

6.º Autorizado el cebo para el consumo familiar, se previene que el que se acoja a este beneficio solamente podrá cebar el número de reses suficientes para abastecer de esta clase de carne a su familia y al personal fijo que tenga en sus explotaciones agropecuarias, de acuerdo con normas y costumbres de cada localidad; al que cebare mayor número de reses, le serán decomisadas. Los cerdos en este régimen cebados no rebasarán los 120 kilogramos, peso vivo, el día que se sacrifiquen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 11.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose dirigido a este Ministerio algunos industriales que se dedican a la confección de horchatas y helados, de tan elevado consumo en la época estival, en solicitud de sustitución del azúcar por la sacarina como edulcorante de los mencionados productos, y habida cuenta de que dicha sustitución no perjudica en nada la salud pública;

Vistas las órdenes de 25 de Septiembre de 1939 y 11 de Enero de 1940, que reglamentan el

empleo de la sacarina en productos similares, Este Ministerio, previo informe de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado, de manera transitoria y hasta nueva orden, el empleo de la sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de horchatas y helados, siempre que en los envases, anuncios, facturas, etc. de los mismos se haga constar de una manera clara su total o parcial sustitución.

2.º La proporción máxima de esta sustitución corresponderá a la de un gramo de sacarina por cuatrocientos gramos de azúcar.

3.º Todos los industriales a los que afecte la presente orden se hallan obligados a solicitar de la Dirección general de Sanidad la debida autorización sanitaria, mediante instancia debidamente reintegrada, en la que harán constar el volumen de su fabricación y, en su consecuencia, la cantidad de sacarina que para dicha sustitución precisen para un mes.

4.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que han de reunir estos productos en relación con el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, así como las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda a este respecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Julio de 1940.—El Subsecretario, José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.  
(B. O. del E. del día 11.)

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que habiéndose deducido expediente para la devolución de la fianza constituida para desempeñar D. Priseilo Plaza Martínez el cargo de Procurador de este Juzgado, por haber fallecido el mismo, se anuncia por el presente a fin de que en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho señor hubiere, y pasado dicho término sin reclamación se devolverá dicha fianza.

Soria 12 de Agosto de 1940.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Luis Main. 1566

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. José María Francisco Javier de Marco Heras, hijo de D. Gregorio y D.ª Jose-

fa, natural y vecino que fué de Tera, y que falleció el 7 de Noviembre de 1936, en estado de soltero.

Reclama su herencia D. Pedro Antonio Segundo de Marco Heras, hermano de doble vínculo de dicho finado, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarla ante este Juzgado.

Soria 12 de Agosto de 1940.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Luis Main. 1565  
192.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

## Ayuntamientos

### SANTA CRUZ DE YANGUAS 1547

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso por medio del presente, con la dotación de 2.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de reunir los requisitos exigidos en el párrafo tercero de la circular núm. 228 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 157 del día 13 del corriente, dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

El censo de población es de 377 habitantes de derecho.

Santa Cruz de Yanguas 16 de Julio de 1940.—El Alcalde, Manuel Carretero.

Durante el tiempo reglamentario, a contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Transferencias de crédito

Alentisque. Trévago.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941  
Fuencaliente de Medina.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno  
Vozmediano. Aldehuela de Agreda.

### Habilitación de créditos

Alentisque. Fuencaliente de Medina.

### Reparto de utilidades

Ciria, años 1938, 1939 y 1940.